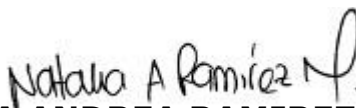


FIJACION EN LISTA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL MANIZALES CALDAS

En la fecha de hoy Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), a las siete y treinta de la mañana (7:30 am), se corre traslado al demandado por el término de TRES (03) días dentro del presente proceso Verbal de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por JESUS DANILO SANCHEZ ORTEGON Y MARIA ESPERANZA CUERVO en contra CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON, radicado bajo el Nro. 17001400301220200006900, de los escritos a través de los cuales los apoderados de la parte demandante propusieron recurso de reposición frente al auto del 23 de junio hogao, notificado por estado el 24 del mismo mes y año, donde no se accedió a la solicitud tendiente a que se rechazará de plano la oposición presentada durante la diligencia de entrega del pasado 05 de mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P.

La fijación en lista será por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. P.



NATALIA ANDREA RAMIREZ MONTES

Secretaria

Firmado Por:
Natalia Andrea Ramirez Montes
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3b3ad2a3764863c558f018c0a7a29f38a9ac31656c45203fd0335f8f4e44f6**

Documento generado en 12/07/2022 09:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 29 de Junio del 2022

HORA: 9:11:58 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Saira Suescun Mora , con el radicado; 20200069, correo electrónico registrado; saira.suescun@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
RecursoReposicion.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220629091201-RJC-27871

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Junio 29 de 2022

Señora
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
E.S.D.

REFERENCIA : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE No. 2020 069
DEMANDANTE : MARIA ESPERANZA CUERVO VILLA Y OTRO
DEMANDADO : CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON

SAIRA MARCELA SUESCÚN MORA apoderada judicial de la parte demandante, encontrándome dentro del término legal, a su Señoría, manifiesto que interpongo **recurso de reposición al auto interlocutorio No. 15411** proferido por su Despacho el 23 de junio de 2022.

Fundamento la solicitud en los siguientes argumentos,

1. Durante la diligencia de restitución de bien inmueble arrendado, la señora Diana Giraldo Arias, se presentó en condición de opositora y manifestó lo siguiente:

“Yo soy dueña de todo el inmueble, y de la parte porque hay una propiedad proindiviso, en ninguna parte me han dicho qué me pertenece y qué No. Por lo cual hago oposición, y en la cual tengo posesión de 21 años y soy la compañera sentimental de Carlos Arturo hace 32 años (...)”

En este estado de cosas, existe una incompatibilidad entre la condición de dueña y administradora del inmueble en cuestión y la facultad para oponerse de la señora Diana, toda vez que el numeral primero del artículo 309 del C.G.P establece el deber por parte del Juez, de rechazar de plano la oposición a la entrega, cuando la persona que presenta la oposición, cuando quien se opone es una tenedora a nombre del directamente afectado por la sentencia. En este caso, el rol de compañera sentimental del demandado CARLOS ARTURO SÁNCHEZ ORTEGÓN, soporta la tenencia y la administración del bien inmueble arrendado.

Entonces, en el caso en concreto, el rechazo a la oposición no está supeditado a la **insistencia** por parte del demandante, sino que la ley señala un deber por parte del juez de verificar la capacidad para hacer la oposición y en caso de no cumplirla, rechazar de plano la oposición a la entrega del bien inmueble arrendado. Sin embargo, el **comitente** no verificó la capacidad de la señora Diana, contrario sensu, manifiesta que el comisionado aceptó de plano la oposición.

2. En consonancia con el deber legal en cabeza del juez, el numeral séptimo del artículo 309 del C.G.P, exige que en el caso en el que haya comisionado y la oposición se refiriera a **todos los bienes** objeto de la diligencia, existe el deber de remitir inmediatamente el despacho al comitente. En el caso concreto, el juzgado

comisionó a través del Despacho Comisorio número 059 y la oposición presentada por la señora Diana, fue dirigida a todo el bien inmueble objeto de la diligencia, de manera que se debió haber remitido directamente al comitente para dejar en él la competencia.

En el auto del 23 de junio del 2022, el Juzgado 12 Civil Municipal, manifestó *no tener competencia para decidir sobre la oposición interpuesta* por la señora Diana, sin embargo, esta postura es contraria a lo establecido en el numeral 7 del artículo 309 del C.G.P.

3. Como bien lo apuntó el Despacho en la providencia, que *en sentencia de única instancia* proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal, el 23 de agosto de 2021, se ordenó:

Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.362.789, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

El numeral 9 del artículo 309 señala que:

“Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3 del artículo 283”

La norma plantea una condena en costas para una persona diferente a la parte condenada en el proceso de restitución inmueble arrendado. En el caso en concreto, la oposición fue presentada por la compañera sentimental del demandado, vencido en el proceso de restitución porque no consignó los cánones adeudados y por lo tanto no fue escuchado en el proceso. No tiene sentido entonces, admitir un trámite incidental para concretar la posibilidad de condenar en costas a quien ya fue condenado.

En coherencia con los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y poder coercitivo de la sentencia, la incapacidad evidente de la opositora da lugar al rechazo de plano. Además, el **comitente** mantiene la competencia para proferir la **decisión** en la oposición a la entrega de la totalidad del inmueble objeto de diligencia (numeral 7º del art.309 del C.G.P.).

El juzgado aplicó la norma, al no escuchar al demandado durante el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, por el incumplimiento del pago de los cánones. Sin embargo, hizo caso omiso a la obligación de rechazar de plano la oposición presentada por la tenedora a nombre del directamente afectado por la sentencia.

En el numeral 3º de las consideraciones de la providencia se dice que *“la comisionada ya resolvió admitir la oposición”*, y con fundamento en ello su Despacho **omitió resolver** el incidente de oposición, es decir, violentó lo consagrado en el numeral 7º del art. 309 del C.G.P. porque una cosa es *admitir* un incidente de oposición y otra cosa distinta es **resolverlo** en derecho.

SAIRA M. SUESCUN MORA

ABOGADA

En el proceso **no se ha resuelto** el incidente de oposición a la entrega presentado por la señora DIANA GIRALDO ARIAS a quien el Juzgado en la providencia le otorga la condición de POSEEDORA a pesar de que no demostró serlo en el trámite incidental, por lo tanto, la decisión se debe revocar para resolver lo que en derecho corresponda.

PETICIÓN

Para que no se haga ilusoria la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia solicito se revoque en todas sus partes el auto del 23 de junio de 2022, y en su lugar, se rechace de plano la oposición a la entrega y se ordene la restitución de la totalidad del bien inmueble arrendado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-38086, con la advertencia de que no se admiten más oposiciones, en consecuencia, solicito:

1. Se sirva ordenar al funcionario de Policía por Despacho Comisorio que materialice la entrega y/o restitución de bien inmueble arrendado, con tres advertencias:

- La primera, que en el Despacho Comisorio se advierta al comisionado que la entrega se realizará sobre la totalidad del local que corresponde al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-38086 con todos los números de nomenclatura que allí aparezcan, en especial, los que se dejaron consignados en la diligencia de entrega realizada por la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Manizales el 05 de mayo de 2022.
- La segunda, que en el Despacho Comisorio se advierta al comisionado que la entrega y/o restitución material del local comercial identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-38086 **no admite oposición alguna** porque el inmueble se encuentra legalmente identificado y determinado, y las personas que ocupan el inmueble ya se encuentran identificadas conforme lo dispone el numeral 4 del art. 309 del C.G.P.
- La tercera, que se solicite apoyo de la fuerza Pública de ser necesario.

De la señora Juez, con todo respeto,

Saira Suescun Mora.

SAIRA MARCELA SUESCUN MORA

C.C. No. 1.053.812.057

T.P. No. 327.407 expedida por el C.S. de la J.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 29 de Junio del 2022

HORA: 11:16:07 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Dionicio Castellanos , con el radicado; 20200069, correo electrónico registrado; dioniciocastellanos@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
RECURSOREPOSICION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220629111615-RJC-20903

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

REFERENCIA : **RESTITUCION No. 2020-069**
DEMANDANTE : **JESUS DANILO SANCHEZ ORTEGON y OTRA**
DEMANDADO : **CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON**

Junio 29 de 2022

SEÑORA
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL
DE MANIZALES CALDAS
E.S.D.

REFERENCIA : **RESTITUCION No. 17001400301220200006900**
DEMANDANTE : **JESUS DANILO SANCHEZ ORTEGON y OTRA**
DEMANDADO : **CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON**

DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGÓN en mi condición de apoderado judicial del demandante **JESUS DANILO SANCHEZ ORTEGON**, encontrándome dentro del término legal, asistido por lo establecido en el numeral 9º del art. 321 del C.G.P., a su señoría manifiesto que por error involuntario radiqué el 28 de junio de 2022 recurso de apelación el cual no tiene cabida en este proceso, por lo tanto mediante el presente escrito solicito no se tenga en cuenta dicho recurso y en su lugar procedo a interponer **recurso reposición** en contra del auto del 23 de junio de 2022, por medio del cual su despacho se niega injustificadamente a efectuar la restitución del inmueble arrendado.

Fundamento el recurso en los siguientes:

OBSERVACION LIMINAR

En dos ocasiones su Despacho injustificadamente se ha negado a materializar la sentencia que ordenó la **restitución** de bien inmueble arrendado: en la primera, decretó la nulidad de lo actuado en el Despacho Comisorio realizado por la Inspección Cuarta de Policía de Manizales; y en la segunda, fincó la decisión en que el demandante *no interpuso recurso* alguno contra el auto que *admitió la oposición* interpuesta por DIANA GIRALDO ARIAS, tenedora precaria quien actuó como compañera permanente por 32 años del demandado CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON, su despacho no advirtió que la incidentante no exhibió poder para actuar en representación del arrendatario.

La demanda que se realiza con la finalidad de **restituir** la tenencia de un bien arrendado permite la culminación del contrato de arriendo, ya **que es** una obligación del arrendador regresar el bien **inmueble** cuando finalice el contrato. En el proceso referenciado está actuado en contra de la constitución y la ley, toda vez que en ninguna de los dos casos tiene la razón jurídica, con este recurso ordinario pongo en evidencia la **INJUSTICIA** que está cometiendo con el arrendador.

La providencia que aquí recurro está dándole la razón a jurídica a la opositora DIANA GIRALDO ARIAS a pesar de que en la oposición **reconoció dominio ajeno** y manifestó que ha trabajado duro para pagar los cánones de arriendo,

REFERENCIA : **RESTITUCION No. 2020-069**
DEMANDANTE : **JESUS DANILO SANCHEZ ORTEGON y OTRA**
DEMANDADO : **CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON**

situación que evidencia que nunca ha tenido la posesión del bien inmueble arrendado.

El trámite del incidente de oposición a la entrega de bien inmueble arrendado realizado por la Inspección Cuarta de Policía de Manizales se llevó conforme a derecho, por eso el demandante no requirió interponer ningún recurso en ese trámite administrativo con función para cumplir órdenes judiciales.

HECHOS DE DISCONTINUIDAD

Luego de traer a colación lo establecido en los artículos 40, 308 y 309 del C.G.P. en el numeral 2º de las *consideraciones* de la providencia, su señoría afirma algo descabellado que no está contemplado en la ley de procedimiento civil, para darle la razón a la opositora DIANA GIRALDO ARIAS, en la providencia el Juzgado textualmente afirma:

*"2. En ese sentido, encuentra este Despacho que conforme se había ordenado en auto del 28 de enero de 2022, el comisionado el 5 de mayo de 2022 **realizó nuevamente la diligencia de entrega** del bien objeto de este asunto (pues la previa fue declarada nula por razones allí indicadas), en la cual hubo solo una oposición de la señora DIANA GIRALDO ARIAS, CC. 30.291.824 indicando ser dueña del bien al ser una propiedad proindiviso y por ser su poseedora por más de 21 años, quien aportó las pruebas documentales que consideró pertinentes para acreditar sumariamente sus dichos; previo traslado a la parte demandante y a petición suya se practicó el interrogatorio de parte de la opositora; con lo anterior, la anterior la comisionada aceptó la oposición y ordenó la devolución a este Despacho para resolver lo pertinente"*

En principio, lo que aquí se está afirmando NO ES CIERTO porque la comisionado **no ha realizado** la **RESTITUCIÓN** del inmueble arrendado, es decir, no ha materializado la **entrega** del inmueble como fue ordenado en el Despacho Comisorio 059 emitido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Manizales dentro del proceso de la referencia.

No obstante, de la consideración segunda de la providencia aquí atacada y de cara con el inicio de la diligencia de **entrega** realizada en el trámite de la restitución del inmueble arrendado por la Inspección Cuarta de Policía de Manizales, se pueden evidenciar varios momentos procesales: (1) Que dentro del Despacho Comisorio 059 la Inspección Cuarta de Policía *empezó* a materializar la diligencia de restitución de inmueble arrendado el 05 de mayo de 2022 como lo encomendó su Despacho Judicial; (2) Que en la diligencia de restitución se opuso **DIANA GIRALDO ARIAS** alegando derechos **posesorios**, para no vulnerar sus derechos la comisionada **aceptó** el trámite del incidente de oposición; (3) Que en la diligencia la inspección de Policía corrió traslado para que el interesado en la restitución se manifestara al respecto; (4) Que el demandante interesado en la entrega dentro del trámite de oposición en su momento oportuno solicitó el **decreto** y **practica** de pruebas; (5) Que la Inspección de Policía **decretó** y **practicó** las pruebas solicitadas por el demandante y la incidentante; (6) Que una vez recaudadas las pruebas en el trámite incidental, la inspección de Policía se **abstuvo de**

REFERENCIA : **RESTITUCION No. 2020-069**
DEMANDANTE : **JESUS DANILO SANCHEZ ORTEGON y OTRA**
DEMANDADO : **CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON**

resolver la oposición porque la comisionada no tiene jurisdicción y competencia para decidir la oposición a la entrega, en virtud a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 309 del C.G.P., el legislador le otorgó esa facultad únicamente al Juez de la causa encargado de administrar justicia; (7) Que la diligencia se ha realizado en varios días; (8) Que la oposición a la entrega del inmueble arrendado efectuada dentro del Despacho Comisorio 059, **no ha sido rechazada ni aceptada** por el Juzgado 12 Civil Municipal de Manizales, quien ordenó la comisión; (9) Que una vez el Juez de la causa resuelva el incidente de oposición a la entrega del bien inmueble arrendado rechazándolo o aceptándolo, las partes del proceso y el tercero incidental tienen derecho a interponer los recursos ordinarios de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, al detenernos a analizar la providencia aquí conculcada de cara con el caudal probatorio que reposa en el incidente, en este momento procesal **no se ha decidido lo que se tiene que decidir** en el trámite incidental, por lo tanto, estamos a medio camino. En este orden de ideas, es el comitente el que tiene que **resolver** la oposición conforme lo manda el numeral 7º del art. 309 del Código General del Proceso.

A renglón seguido en la providencia se cita el numeral 6 del art. 309 del C.G.P., el cual establece:

*“6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el **juez de conocimiento** y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda”*

En el auto que aquí enervo ya se surtió el trámite contenido en el numeral 6 del art. 309 del C.G.P., por lo tanto, el Despacho en la providencia conculcada hace una análisis **equivocado** de este numeral, veamos:

*“Es decir, que ante la falta de **insistencia**, se entiende como definitiva la decisión de la comisionada al aceptar la oposición, que en principio era una provisional según lo que aconteciera después de esta decisión (interesado insiste o no) -negrilla fuera de texto-.*

*Así las cosas, considera este Despacho que **no hay lugar a realizar ningún trámite** adicional en este asunto...*

Note su señoría que el periodo probatorio lo surtió el comisionado en el trámite del incidente de oposición a la entrega, por lo tanto, no habiendo más pruebas que practicar el Juez de la causa tiene que resolver el incidente conforme lo dispone el numeral 7 del art. 309 del C.G.P., así las cosas, **sí hay lugar a continuar con el trámite incidental.**

Ahora bien, para sustentar la providencia judicial cita una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que dio luces a cerca del incidente de oposición en una diligencia de **secuestro**, dejando a salvo lo establecido en los numerales

REFERENCIA : **RESTITUCION No. 2020-069**
DEMANDANTE : **JESUS DANILO SANCHEZ ORTEGON y OTRA**
DEMANDADO : **CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON**

6 y 7 del art. 309 del C.G.P. en todo lo que tiene que ver con la oposición a la diligencia de restitución de bien inmueble arrendado.

En este orden de ideas el Despacho **no tiene claro el procedimiento** que se sigue en una diligencia de **restitución** o entrega de inmueble arrendado, es importante tener presente que cuando el mismo Juez **practica** la entrega, el procedimiento es diferente al procedimiento cuando la entrega la **practica** el comisionado:

Cuando la diligencia de entrega se hace por comisionado el comisionado no puede resolver la oposición a la entrega, por eso, la parte interesada no tiene que **insistir** ante el comisionado hasta tanto el comitente no resuelva la oposición.

En el presente asunto, el Juez comitente **no ha resuelto la oposición** que planteó la señora DIANA GIRALDO ARIAS a pesar de que se han realizado dos diligencias de entrega.

No obstante, observe su señoría que en los dos últimos párrafos del acta levantada por la Inspectora de Policía el día de la entrega, el demandante insistió en la entrega y solicitó "*rechazar de plano la oposición*" pidiendo que se realizara la "*entrega material tal como lo ordenó el comitente*", ante la **insistencia** y la solicitud elevada en su momento oportuno, la Inspección de Policía decidió devolver el Despacho Comisorio debidamente diligenciado con el caudal probatorio recaudado en la diligencia para que el Juez decida lo que corresponde en derecho.

A la luz de la ley procesal, note señora Juez que el comitente tiene Jurisdicción y competencia para decidir lo que requiera cuando **practica** la diligencia de **entrega personalmente**, mientras que, el comisionado está obligado a **devolver** la comisión para que el comitente **resuelva** la oposición, es decir, el comisionado no tiene jurisdicción y competencia para decidir la oposición a la entrega de bienes, mientras que el Juez sí, y ello debe ser así porque el Inspector de Policía es una autoridad administrativa que cumple órdenes judiciales al amparo de la ley administrativa y procesal civil, aun así, la autoridad administrativa no puede emitir providencias judiciales al amparo del art. 40 del C.G.P. como lo entiende el a-quo en la providencia que aquí recurro.

Los numerales 7º, 8º y 9º del artículo 309 del C.G.P. le otorgan única y exclusivamente **jurisdicción** y **competencia** al Juez de la causa y no al comisionado.

Las normas procesales son de *orden público y de obligatorio cumplimiento* (art. 13 C.G.P.), es importante tener presentes los principios generales del derecho procesal para que se imparta **JUSTICIA** conforme lo manda nuestra carta magna, no sobra recordar que los Jueces están sometidos al imperio de la constitución y la ley de acuerdo con lo establecido en el art. 230 de nuestra Constitución Política, por lo tanto, los principios procesales que rigen el procedimiento civil colombiano no se pueden desatender bajo ninguna excusa, estos deben y tienen que ser atendidos en todos los procedimientos por encima

REFERENCIA : **RESTITUCION No. 2020-069**
DEMANDANTE : **JESUS DANILO SANCHEZ ORTEGON y OTRA**
DEMANDADO : **CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON**

de cualquier norma procesal, *al interpretar la ley procesal el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la **efectividad** de los derechos reconocidos por la ley sustancial*, esto precisamente fue lo que dejó sentado el legislador en el art. 11 del C.G.P.

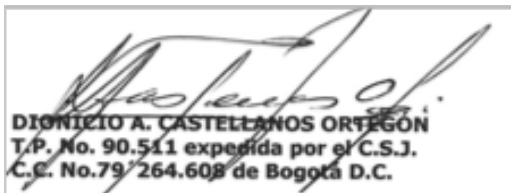
Mi representado tiene derecho a que los arrendatarios le **restituyan** el inmueble arrendado, él lleva varios años en un proceso judicial que ganó y ahora el Juzgado no quiere restituirle el inmueble como en derecho corresponde y para negar la entrega da por probada la oposición a la entrega interpuesta por DIANA GIRALDO ARIAS.

Las sentencias judiciales se profieren para cumplirlas sin ninguna excusa cuando cobran sello de ejecutoria, saber que una sentencia judicial es coercitiva, genera seguridad jurídica al ciudadano en un estado social de derecho democrático como el colombiano.

PETICIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, a su señoría muy respetuosamente le solicito que se sirva revocar en todas sus partes el auto proferido el 23 de junio de 2022, mediante el cual el Juzgado 12 Civil Municipal de Manizales decidió no acceder a la entrega del bien inmueble arrendado solicitada por la parte demandante dentro del proceso de restitución de bien inmueble, en su lugar, se ordene la ejecución de la sentencia con el fin de que se **restituya** el bien inmueble arrendado conforme lo ordenó el fallo con apoyo de la fuerza pública de ser necesario.

De la señora Juez, con todo respeto,



DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGÓN
T.P. No. 90.511 expedida por el C.S.J.
C.E. No.79/264.608 de Bogotá D.C.